



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

ESTARSE A LA RESUELTO EN AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024							
FECHA	VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2023	00634	00
DEMANDANTE	LUCIANO DE JESÚS RIVILLAS IBÁÑEZ						
DEMANDADA	CARPINTERÍA JC S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

ASUNTO

Mediante memorial fechado **19 de marzo de 2024**, la apoderada del actor presenta recurso de reposición frente a la decisión de no decretar como prueba de oficio los testimonios, que mediante memorial del **13 de marzo de 2024** solicitó fueran escuchados por el despacho.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora a través de escrito de subsanación de demanda solicitó al despacho que se decretara como prueba los testimonios de los señores **Jorge Enrique Aviles Angarita, George Sneider González Laguna, Jhon Mateus Rueda Toro y Marisol Cárdenas Mejía**.

Dichos medios de prueba fueron decretados en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, oportunidad en la que la apoderada del demandante indicó que los testigos no se correspondían con los anotados por ella en sus documentos, lo que pudo obedecer a un error de su parte, momento en el que se indicó que no era posible decretar pruebas diferentes, y que no fueron pedidos dentro de la demanda, dado que la oportunidad para solicitar pruebas se encuentra precluida.

Frente al decreto de pruebas la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso alguno.

II. CONSIDERACIONES

Cumple indicar que el proceso es una serie de actos proyectivos tendientes a resolver de fondo una situación en disputa a través de una sentencia, por lo que para cumplir su objeto se establece el principio de preclusión o eventualidad, mismo respecto del cual se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-3054-2015, oportunidad en la que expresó:

Con estas consideraciones, esta Corporación ha dado plena aplicación tanto al principio de preclusión, según el cual, una vez cerrados los términos u oportunidades procesales, no les está permitido a las partes tratar de reanudarlos para subsanar la negligencia en la que pudieron incurrir acudiendo a la acción de tutela, al no haber interpuesto en tiempo los recursos judiciales previstos, como al principio constitucional del debido proceso que, aunado al anterior, comprende el derecho de defensa de la contraparte cuando se respetan los términos legales y la debida y cumplida interposición de los mecanismos establecidos en la ley en contra de las providencias judiciales.

Siguiendo estos claros mandatos, es evidente que la oportunidad para solicitar las pruebas, que, para el actor es la demanda o su reforma, se encuentra precluida, amén de que, si frente a la decisión de este juez de no decretar testimonios diferentes a los pedidos en la demanda existía alguna inconformidad, esta debió presentarse a través de recurso en el momento proceso oportuno, esto es, en la audiencia celebrada 8 de marzo de 2024.

En ese sentido, en providencia del pasado **15 de marzo de 2024**, este juez se remitió a los argumentos expuestos en audiencia para reiterar que no era procedente acceder a decretos probatorios extemporáneos, situación que debe reiterar en el presente proveído indicándose que se estará a lo resuelto en audiencia y notificado por estrados a la parte demandante, sin que se pueda reabrir con la presentación de solicitudes y recursos, un debate que fue superado y respecto del cual en la debida oportunidad no se interpuso mecanismo de impugnación alguno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bello**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 8 de marzo de 2024, notificado por estrados en audiencia pública.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb213b113556771c74ed8d4594fb942bd8f84def75e125963cef591db4f82d**

Documento generado en 20/03/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>